

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2013-00439
Demandante: GENALDO RODRÍGUEZ BARBOSA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Mediante memorial visible a folio 113 del expediente, el abogado Alejandro Báez Atehortúa renunció al poder que le fue sustituido para representar a la demandada. En consecuencia, se admite dicha renuncia.

Se reconoce a la abogada Yesby Yadira López Ramos como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 124 del expediente.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el veintinueve de febrero de dos mil dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-00095
Demandante: DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de dos mil quince por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00148

Demandante: MARGARITA CASAS JAIMES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes contra la sentencia proferida el cinco de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-00359
Demandante: JOSÉ VICENTE TORO GAVIRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO **y** BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Mediante memorial visible a folio 207 del expediente los abogados Orlando Rivera Vargas, Patricia Mancipe Sánchez y Julián Velandia Ruiz manifestaron que renunciaban al poder que les fue conferido para representar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sólo se acepta la renuncia de Julián Velandia Ruiz, único abogado al que se le confirió poder para representar a dicha entidad.

Por Secretaría comuníquese la referida renuncia al Ministro de Educación, con el fin de que designe nuevo apoderado. Una vez designado, notifíquesele esta providencia.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida en audiencia el tres de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00200

Demandante: LUIS EDUARDO MEDINA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00206

Demandante: JOSÉ GREGORIO OLIVARES ROMERO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida en audiencia el once de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00393

Demandante: AMPARO DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el nueve de septiembre de dos mil dieciséis por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00803

Demandante: RICARDO MANUEL ACOSTA SÁENZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes contra la sentencia proferida el catorce de septiembre de dos mil dieciséis por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00173

Demandante: SUSANA MARAGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el treinta de noviembre de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00176

Demandante: CARMEN ROCIO BERMEO CULMA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes contra la sentencia proferida el veintiuno de marzo de dos mil dos mil dieciocho por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2013-05865
Demandante: NANCY YANETH CÁRDENAS Y LUZ DARY
AVELLANEDA CABALLERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación el veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

En consecuencia, en firme este auto y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-02954
Demandante: CRISTIAN CAMILO CAMARGO RINCÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Cristian Camilo Camargo Rincón solicitó declarar la nulidad: i) Del fallo de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2015, a través del cual se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez años y ii) Del fallo de segunda instancia de fecha 1º de octubre de 2015, mediante el cual se confirmó la decisión anterior y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reintegro al cargo que venía desempeñando, suprimir las anotaciones, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión de dicha sanción.

El H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹, se ocupó de precisar cómo se establece la competencia por el factor objetivo en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador y por funcionarios de las demás entidades del Estado. Al respecto expuso:

“(...)

La distribución de competencias precisadas anteriormente puede verse resumidas en el siguiente cuadro:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, radicación No. 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), M.P. César Palomino Cortés.

ÓRGANO JUDICIAL		ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
CONSEJO DE ESTADO		<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso</p>	

		Administrativo	
--	--	----------------	--

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<p>TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

		Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
--	--	---

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

Según el pronunciamiento pretranscrito, el demandante fue sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años y como quiera que en el escrito de la demanda capítulo "X.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" (fls. 198 y 199) estimó la misma en \$145.369.000, valor que no excede trescientos (300) SMLMV (206.836.500), se

dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los jueces administrativos del circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de BOGOTÁ D. C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE	2500023420002020-00923-00
DEMANDANTE	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	IMPEDIMENTO - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Correspondería a la respectiva Sala de decisión pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo a que llegaron las partes convocante y convocada en la conciliación extrajudicial que celebraron ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), en relación con el pago de las diferencias adeudadas por concepto de las cesantías teniendo como fundamento la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con la liquidación de los ingresos devengados por un congresista de la República, con la inclusión de los valores percibidos por concepto de cesantías, desde el 17 de septiembre de 2013 hasta la fecha; sin embargo, es necesario señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2020 el Doctor **EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**, a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial con citación a audiencia, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo:

“(…)

PRIMERA. Que se convoque a una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O PREJUDICIAL contencioso administrativa entre LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES y el doctor en calidad de MAGISTRADO: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES reconozca y pague a favor de: 1. EL doctor EUGENIO FERNANDEZ CARLIER la suma de \$123,637,417, por concepto del 100% de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte, las cuales tienen incidencia en el doctor FERNANDEZ CARLIER como MAGISTRADO, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 17 de septiembre de 2013 hasta la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Cundinamarca.

TERCERA. Que, como consecuencia de las peticiones primera y segunda, se inaplique o se revoque:
1. El acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado el 12 de junio de 2019 a las 11:44 am, mediante la cual se le negó el derecho al doctor EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

CUARTA. Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se le ordene a la RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, realizar los trámites presupuestales y administrativos que correspondan para hacer efectivo el pago de los valores que se llegaren a acordar y probar por medio de la presente solicitud de conciliación prejudicial.

QUINTA. Que los valores mensuales dejados de percibir, sean indexados y reconocidos sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago.” La cuantía fue estimada en \$123.637.417

Sería el momento procesal para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, sino fuera porque los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierten que se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, se estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 70% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y el presente acuerdo conciliatorio tiene como pretensión la reliquidación de las cesantías, incluyendo la Prima Especial de Servicios.

A su turno, el Decreto 10 de 1993, por el cual se desarrolló el Artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, determinó que para establecer la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, se debe liquidar teniendo en cuenta los ingresos laborales totales anuales permanentes percibidos por los miembros del Congreso.

Es decir, los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes deben corresponder a sumas iguales.

A su turno, el Decreto 610 de 1998 dispuso en su artículo 1º:

Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, **una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

En la misma normatividad, se dispuso que la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativo a *“partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, **los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado”***.

Así las cosas, en la medida que se reajusten las prestaciones de los Consejeros de Estados, se harán lo propio para los Magistrados de Tribunales.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, norma en la que se señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya la Sala)

Ante tal situación, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer del acuerdo conciliatorio, y, por ende, todos consideran conveniente abstenerse de conocerla, con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaran impedidos para conocer del presente asunto, de conformidad con las

razones antes expuestas, por lo que es del caso remitir las presentes diligencias al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, de conformidad con lo señalado en la norma procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena en sus sesiones del 22 de febrero y 25 de julio de 2016, según consta en las Actas Nos. 005 y 024 de esas fechas, la presente manifestación de impedimento se suscribe sólo por el Ponente y el Presidente de la Corporación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárense impedidos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

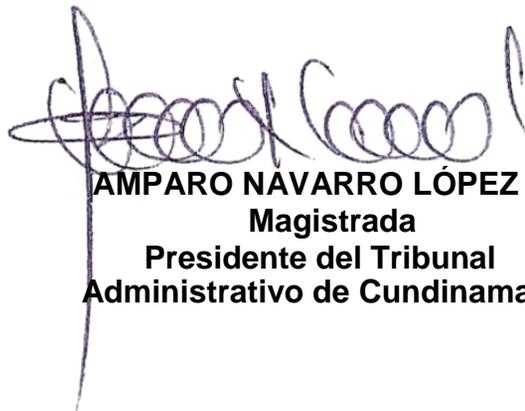
SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sesión de la fecha



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada
Presidente del Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-00907-00
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA QUINTERO CRISTANCHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: INADMITE

Revisada la demanda incoada por la señora Sonia Esperanza Quintero Cristancho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación, advierte el Despacho que la misma, no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, para su admisión, razón por la cual deberá inadmitirse y se ordenará subsanar, de acuerdo a lo siguiente:

En la documental aportada, no se advierte el envío por medio electrónico, del libelo demandatorio junto con los anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá y a quien pretende vincular como listiconsorte, la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme lo dispone el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, el cual señala: *«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** [...]»* (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, deberá acreditarse dicho envío y para ello se concede el término legal de diez (10) días, para subsanar lo aquí anotado, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOZCASE personería al abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52'218.999 y tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

del poder conferido a folio 25 del expediente digitalizado, para que represente los intereses de la señora Sonia Esperanza Quintero Cristancho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'E' and 'S'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado